

**R2017000149**

**Resolución de desestimación por implicar reelaboración de reclamación de petición de información al Ayuntamiento de Teguiise relativa a informe técnico de una parcela ocupada por un complejo hotelero.**

**Palabras clave:** Ayuntamiento. Información de ordenación del territorio.

**Sentido:** Desestimación.

**Origen:** Silencio administrativo

Con fecha 24 de noviembre, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias (en lo sucesivo LTAIP), contra la desestimación presunta de escrito de petición al Ayuntamiento de Teguiise de informe técnico acreditativo de la clasificación urbanística de una determinada finca, según el planeamiento y la legislación, con indicación expresa de usos, edificabilidad, alineaciones, etc. La finca a la que se refiere es la ocupada por un complejo hotelero, el Albatros Club Resort, sito en dicho municipio.

La petición se concreta en la petición de emisión de informe técnico acreditativo de la clasificación urbanística de la finca 29245, para lo que interesa que se consideren los valores catastrales de la finca 29245, toda vez que, según opinión del Ayuntamiento de Teguiise, la referida parcela segregada de la finca 20210, en la que existen construidas las dos pistas de tenis, no se puede realizar ninguna vivienda ni apartamentos, debiendo retranquearse 10 metros; y no pudiendo segregar, porque está integrada al bien inmueble de complejo hotelero ALBATROS CLUB RESORT, con un coeficiente de participación del 6.498100% y con un valor catastral de 906.806,75.€, con repercusión de 3.808,09€ en concepto de IBI. Incorpora a la petición informaciones del Registro de la Propiedad, e informa del resultado de consulta presencial a la Oficina Técnica Municipal de Urbanismo en la que se le indicó que "no se puede realizar ninguna vivienda, ni apartamentos, ni ninguna construcción en la parcela 29245, es una cancha de tenis. Es una unidad urbanística y solo se puede tener una entrada, la propia del APARHOTEL".

No se aporta la petición de información formulada, pero el propio reclamante indica que fue realizada el 27 de octubre de 2016.

La LTAIP señala en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo, y la reclamación presentada el 24 de noviembre de 2017, ha sido fuera del plazo legal para su interposición.

No obstante, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley será aplicables a: " ..... d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,.... ".El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

### **Consideraciones jurídicas:**

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de esta LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En la petición el reclamante no pretende obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, sino que se realice un informe técnico sobre la calificación urbanística de una determinada finca, según el planeamiento y la legislación, con indicación expresa de usos, edificabilidad, alineaciones, etc. La finca a la que se refiere es la ocupada por un complejo hotelero, el Albatros Club Resort, sito en dicho municipio. Esta petición obliga a la creación de un nuevo informe al no incidir sobre contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la administración a la que se le solicita el acceso, por lo que queda fuera del objeto de la LTAIP.

A efectos de valorar adecuadamente la petición de información, se ha de considerar que el artículo 41 de la LTAIP, al regular la solicitud establece que la misma ha de permitir tener constancia de la información que se solicita. Asimismo, el artículo 43 de la misma LTAIP, al regular la inadmisión de solicitudes, indica en su apartado c) que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central Contencioso n.º 9 de Madrid, dictada en un litigio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Corporación de la Radio y Televisión Española, cuando sostiene que la citada LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

El concepto de reelaboración ha sido objeto de un criterio interpretativo por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno n.º CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015. En dicho criterio se parte de que la reelaboración debe entenderse desde el punto de vista literal que es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a hacer algo distinto a lo existente", por lo que

se señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud deba elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información.

Por otra parte, la LTAIP mantiene las regulaciones especiales del derecho de acceso en su disposición adicional primera. Así, en su apartado 1., especifica que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. En su apartado 2., indica que se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En desarrollo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, vigente en el momento de la petición, se ha dictado el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. Esta norma, en su artículo 7, al regular el derecho a la información, señala en su apartado 1 que las administraciones públicas canarias garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho a la información de los particulares, facilitando el acceso a toda la información disponible en cualquier tipo de soporte material, referida a los instrumentos de ordenación, gestión y ejecución del planeamiento, tanto en vigor como en trámite. En su apartado 2.c), regula el derecho a obtener toda la información urbanística disponible relativa a una parcela o área determinada, con arreglo a los siguientes requisitos:

- 1) Deberá ser solicitada al Ayuntamiento competente territorialmente, ante el Registro municipal que corresponda, identificando claramente la parcela o área territorial y las circunstancias que se desean conocer.
- 2) Deberá señalarse si se solicita certificación del contenido del instrumento de ordenación o ejecución del planeamiento, simple informe, o fotocopia compulsada de la documentación obrante en el instrumento o expediente de aprobación.

- 3) La información municipal deberá facilitarse en el plazo máximo de un mes.
- 4) La exacción de tasas por la expedición de la información deberá haber sido previamente establecida conforme a la normativa aplicable.

Por dicha información podrá ser exigida tasa por prestación de servicios urbanísticos cuya regulación se contiene en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos correspondiente al Ayuntamiento de Teguiise.

Es obvio que si la información existiera por elaboración previa o su suministro solo implicara la obtención de copias o la transposición a formatos diferentes del original, sin perjuicio de la posible existencia de tasas por este concepto, la información solicitada podría acogerse a la LTAIP, pero no es el caso ya que se solicita es un informe técnico de la clasificación urbanística de una determinada finca, según el planeamiento y la legislación, que requiere examinar y dictaminar de una manera pormenorizada y concreta, sobre la aplicación de un planeamiento y una legislación a una determinada parcela del territorio para ver su aptitud urbanística.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Teguiise de 27 de octubre de 2016, por implicar una acción previa de reelaboración la solicitud formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de

Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid  
Resolución firmada el 31/01/2019



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE